

RESOLUCIÓN NO. PLE-CPCCS-540-14-03-2017-E

EL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

CONSIDERANDO:

- Que,** los numerales 2 y 5 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador garantizan los derechos de participación de los ciudadanos en los asuntos de interés público y de fiscalización de los actos del poder público;
- Que,** el artículo 95 de la Constitución de la República, garantiza el derecho a “(...) *La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público*”;
- Que,** el artículo 204 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé que “(...) *La Función de Transparencia y Control Social promoverá e impulsará el control de las entidades y organismos del sector público, y de las personas naturales o jurídicas del sector privado que presten servicios o desarrollen actividades de interés público, para que los realicen con responsabilidad, transparencia y equidad; fomentará e incentivará la participación ciudadana; protegerá el ejercicio y cumplimiento de los derechos; y prevendrá y combatirá la corrupción; La Función de Transparencia y Control Social estará formada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General del Estado y las superintendencias (...)*”;
- Que,** en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 208 de la Constitución de la República del Ecuador se establecen como deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, entre otras, las siguientes: “*Promover la participación ciudadana, estimular procesos de deliberación pública y propiciar la formación en ciudadanía, valores, transparencia y lucha contra la corrupción*”; “*Investigar denuncias sobre actos u omisiones que afecten a la participación ciudadana o generen corrupción*”; “*Emitir informes que determinen la existencia de indicios de responsabilidad, formular las recomendaciones necesarias e impulsar las acciones legales que correspondan*”;
- Que,** el numeral 5 del artículo 13 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, señala como atribución del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en cuanto al fomento a la transparencia y lucha contra la corrupción, el “(...) *Emitir informes que determinen la existencia de indicios de responsabilidad que sean calificados por el Consejo, de acuerdo a la reglamentación*”

interna respectiva y siempre que esta determinación no haya sido realizada por otro órgano de la misma función, además de formular las recomendaciones necesarias e impulsar las acciones legales que correspondan (...)", respectivamente;

- Que,** el artículo 17 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social prevé que *"(...) El informe resultante de la investigación será conocido por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en forma previa a su aprobación, para garantizar su legitimidad y legalidad sobre la observancia de los derechos constitucionales de las personas involucradas. Los informes que emita el Consejo deberán ser escritos, motivados y concluyentes (...)"*;
- Que,** el artículo 32 del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias sobre Actos u Omisiones que Afecten a la Participación o Generen Corrupción, señala en referencia a la resolución emitida por el Pleno del CPCCS, lo siguiente: *"(...) Una vez que se ponga en conocimiento el informe de investigación, el Pleno del Consejo podrá resolver dentro del ámbito de sus competencias lo que corresponda (...)"*;
- Que,** el artículo 33 del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias sobre Actos u Omisiones que Afecten a la Participación o Generen Corrupción señala, respecto a la notificación de la resolución, lo siguiente: *"(...) La Secretaría General dentro del término de dos días, notificará la resolución del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a la o el Secretario Técnico de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, quien dispondrá que en el término de dos días se realicen las acciones correspondiente(...)"*;
- Que,** el segundo inciso del artículo 35 del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias sobre Actos u Omisiones que Afecten a la Participación o Generen Corrupción, se señala: *"(...) En materia de derecho administrativo sancionador, instará a la institución que corresponda para que inicie e implemente las acciones pertinentes conforme a sus competencias, a las cuales dará seguimiento y solicitará información respecto al resultado del proceso implementado"*;
- Que,** con fecha 22 de junio de 2016, se pone en conocimiento del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social una denuncia en contra de los funcionarios responsables de Gestión Ambiental, Planificación y Sindicatura del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pedro Moncayo; por una supuesta explotación minera ilegal de la Cantera San Luis con código 490624 y la omisión de la autoridad llamada a precautelar que estos hechos no sucedan;
- Que,** de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 14 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, durante el proceso de investigación, se reservó la identidad de los denunciantes;

Que, mediante memorando No. CPCCS-SIN-2017-0320-M de fecha 08 de marzo de 2017, el Abg. Diego Fernando Vaca, en su calidad de Subcoordinador Nacional de Investigación, dando cumplimiento al Art. 31 del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias sobre Actos u Omisiones que Afecten la Participación o Generen Corrupción, remite al Abg. Giovanni Bravo Rodríguez, Secretario Técnico de Transparencia y Lucha contra la Corrupción, el informe concluyente de la investigación del expediente No. 190-2016;

Que, mediante Memorando No. CPCCS-STTLCC1-2017-0160-M, de fecha 09 de marzo de 2017, el Mgs. Giovanni Bravo Rodríguez, Secretario Técnico de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, pone en conocimiento de la Señora Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el Informe Concluyente de Investigación signado con el número 190-2016, a fin de que en virtud de las competencias determinadas en el artículo 42 numeral 8 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, someta el mismo a conocimiento y resolución del Pleno de este Consejo;

Que, según consta en el Informe de Investigación, en su numeral 5 ***“Descripción de los actos u omisiones denunciados”***: *“En la denuncia se señalan principalmente los siguientes hechos: “5.1.- Que en la Cantera “San Luis”, se están vulnerando los derechos de la naturaleza al practicar la minería artesanal incumpliendo los parámetros técnicos establecidos en la Ley Minera; y adicionalmente operar sin contar con los permisos necesarios, violentando de esta forma la Constitución y la Ley; 5.2.- Adicionalmente se denuncia la presunta negligencia o inobservancia por parte de los funcionarios municipales de la Dirección de Ambiente del GAD Municipal de Pedro Moncayo al permitir que se realice la actividad minera sin los permisos respectivos; tomando en cuenta que de conformidad con el numeral 12 del artículo 264 de la Constitución de la República, se otorga la competencia exclusiva a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Cantonales para regular, autorizar y controlar la explotación de áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, quebradas y canteras”;*

Que, el artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación a los derechos de la Naturaleza señala que: *“La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema”;*

- Que,** los numerales 2 y 4 del artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación a los principios ambientales respectivamente indica que: “(...) 2. *Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional*”; “4. *En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza*”;
- Que,** el artículo 396 de la Constitución de la República del Ecuador, en lo relacionado a políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, determina que: “*El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas. La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas. Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente. Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles*”;
- Que,** en el primer inciso del artículo 397 de la Constitución de la República del Ecuador, en lo concerniente a daños ambientales señala que: “*En caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental*”;
- Que,** el Código Orgánico General de Procesos en su artículo 38 señala: “*Representación de la naturaleza. La naturaleza podrá ser representada por cualquier persona natural o jurídica, colectividad o por el Defensor del Pueblo, quien además podrá actuar por iniciativa propia.*”;
- Que,** el artículo 260 del Código Orgánico Integral Penal, en lo relacionado a la actividad ilícita de recursos mineros, indica que: “*La persona que sin autorización de la autoridad competente, extraiga, explote, explore, aproveche, transforme, transporte, comercialice o almacene recursos mineros, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. En caso de minería artesanal será sancionada con pena*

privativa de libertad de uno a tres años. Si producto de este ilícito se ocasionan daños al ambiente, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.”;

Que, el artículo 141 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, referente al Ejercicio de la competencia de explotación de materiales de construcción menciona: *“De conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras de su circunscripción. Para el ejercicio de esta competencia dichos gobiernos deberán observar las limitaciones y procedimientos a seguir de conformidad con las leyes correspondientes. De igual manera, en lo relativo a la explotación de estos materiales en los lechos de ríos, lagos y playas de mar, los gobiernos responsables deberán observar las regulaciones y especificaciones técnicas contempladas en la ley. Establecerán y recaudarán la regalía que corresponda. Los gobiernos autónomos descentralizados municipales deberán autorizar el acceso sin costo al aprovechamiento de los materiales pétreos necesarios para la obra pública de las instituciones del sector público y de los gobiernos autónomos descentralizados, de acuerdo a los planes de ordenamiento territorial, estudios ambientales y de explotación de los recursos aprobados según ley. Los gobiernos autónomos descentralizados municipales en ejercicio de su capacidad normativa, deberán expedir ordenanzas en las que se contemplará de manera obligatoria la consulta previa y vigilancia ciudadana; remediación de los impactos ambientales, sociales y en la infraestructura vial, provocados por la actividad de explotación de áridos y pétreos; e implementarán mecanismos para su cumplimiento en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales, las organizaciones comunitarias y la ciudadanía.”;*

Que, el artículo 26 de la Ley de Minería referente a los actos administrativos previos señala que: *“Para ejecutar las actividades mineras se requieren, de manera obligatoria, actos administrativos motivados y favorables otorgados previamente por las siguientes instituciones dentro del ámbito de sus respectivas competencias: a) Del Ministerio del Ambiente, la respectiva licencia ambiental debidamente otorgada; y, b) De la Autoridad Unica del Agua, respecto de la eventual afectación a cuerpos de agua superficial y/o subterránea y del cumplimiento al orden de prelación sobre el derecho al acceso al agua. Adicionalmente, el concesionario minero presentará al Ministerio Sectorial una declaración juramentada realizada ante notario en la que exprese conocer que las actividades mineras no afectan: caminos, infraestructura pública, puertos habilitados, playas de mar y fondos marinos; redes de telecomunicaciones; instalaciones militares; infraestructura petrolera; instalaciones aeronáuticas; redes o infraestructura eléctricas; o vestigios arqueológicos o de patrimonio natural y*

cultural. Si la máxima autoridad del sector minero de oficio o a petición de parte advirtiere que las actividades del solicitante pudieren afectar a los referidos bienes o patrimonio, solicitará la respectiva autorización a la entidad competente, la que deberá emitir su pronunciamiento en el término de treinta días. De no hacerlo en ese lapso, se entenderá que no existe oposición ni impedimento para el inicio de las actividades mineras, y el funcionario responsable será destituido. Respecto de la emisión de los informes de tales actos administrativos se estará a la aplicación de las normas del procedimiento jurídico administrativo de la Función Ejecutiva. Los Gobiernos Municipales y Metropolitanos, en el ejercicio de sus competencias, mediante ordenanza, deberán regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos.”;

Que, con fecha 1 de junio de 2015, el Gobierno Autónomo Descentralizado Cantonal de Pedro Moncayo, expidió la *Ordenanza Municipal para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentran en los lechos de los ríos, quebradas, lagos y canteras existentes en la jurisdicción del Cantón Pedro Moncayo;*

Que, el artículo 1 de la Ordenanza Municipal para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentran en los lechos de los ríos, quebradas, lagos y canteras existentes en la jurisdicción del Cantón Pedro Moncayo, en relación a su objeto, señala: *“La presente ordenanza tiene por objeto establecer la normativa y el procedimiento para asumir e implementar la competencia exclusiva para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, quebradas, lagos y canteras, dentro de la jurisdicción del Cantón Pedro Moncayo y en sujeción a los planes de desarrollo territorial y de ordenamiento del cantón; desarrollar los procedimientos para la consulta previa y vigilancia ciudadana; y a través del ejercicio de la competencia en Gestión Ambiental sobre la explotación de materiales áridos y pétreos, prevenir y mitigar los posibles impactos ambientales que se pudieren generar durante las fases de la actividad minera de materiales áridos y pétreos. Se exceptúa de esta ordenanza los materiales metálicos y no metálicos.”;*

Que, el artículo 71 de la Ordenanza Municipal para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentran en los lechos de los ríos, quebradas, lagos y canteras existentes en la jurisdicción del Cantón Pedro Moncayo, en lo referente al control de actividades de explotación señala: *“La Dirección de Gestión de Planificación, con el apoyo de diferentes dependencias del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pedro Moncayo, realizará seguimiento periódico al concesionario de materiales áridos y pétreos, para determinar las cantidades efectivas de material de construcción extraído y revisará los libros en los cuales se incorporen las observaciones del técnico nombrado por el concesionario.”;*

Que, el segundo inciso artículo 73 de la Ordenanza Municipal para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentran en los lechos de los ríos, quebradas, lagos y canteras existentes en la jurisdicción del Cantón Pedro Moncayo, sobre el control de la acumulación de residuos y prohibición de descargas de desechos, indica que: “(...) *Se prohíbe la descarga de desechos de escombros, provenientes de la explotación de áridos y pétreos, hacia los ríos, quebradas, u otros sitios donde se presenten riesgos de contaminación, salvo cuando los estudios técnicos aprobados así lo permitieren y constare en la respectiva autorización del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pedro Moncayo, debiendo aplicar el principio de precaución (...)*”;

Que, en el Informe de Investigación se evidencian las siguientes conclusiones: “**8.1.-** *Presunta minería ilegal por parte de la empresa San Luis, que ha venido operando sin cumplir con los parámetros técnicos establecidos y sin los permisos legales establecidos en el artículo 26 de la Ley de Minería, violentando de esta manera el mandato constitucional y legal frente a los derechos de la naturaleza; cayendo en presunto delito contra los recursos naturales y recursos naturales no renovables, de conformidad a lo dispuesto en el COIP; 8.2.- Presunta negligencia e inobservancia por parte de los funcionarios de la Dirección de Planificación del GAD Cantonal de Pedro Moncayo al no hacer el control del cumplimiento de la normativa constitucional y legal para la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentran en los lechos de los ríos, quebradas, lagos y canteras; por parte de la empresa minera “San Luis”; lo cual se encasillaría en una responsabilidad administrativa culposa de conformidad a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.*”;

Que, en el Informe de Investigación se determinan las siguientes recomendaciones: “*En base a las conclusiones llegadas, se recomienda: 9.1.- Poner en conocimiento del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social el Informe Concluyente de Investigación, para la resolución correspondiente, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento de gestión de pedidos y denuncias sobre actos u omisiones que afecten a la participación ciudadana o generen corrupción. 9.2.- Remitir el informe de investigación y sus anexos a la Fiscalía General del Estado, con la finalidad de que en el marco de su competencia inicie un proceso investigativo ante la presunta inobservancia a lo señalado en la Constitución de la República, que puede encasillarse en delitos contra los recursos naturales no renovables, de conformidad a lo dispuesto en el Código Orgánico Integral Penal. 9.3.- Remitir el Informe de Investigación y sus anexos a la Contraloría General del Estado, para que este organismo de control inicie las acciones de control que correspondan en el ámbito de sus competencias legales sobre la presunta Negligencia e inobservancia por parte de los funcionarios de la Dirección de Planificación del GAD Cantonal de Pedro*

Moncayo al no hacer el control del cumplimiento de la normativa constitucional y legal para la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentran en los lechos de los ríos, quebradas, lagos y canteras; por parte de la empresa minera "San Luis"; misma que ha venido operando sin los permisos legales establecidos en el artículo 26 de la Ley de Minería. 9.4.- Solicitar a la Subcoordinación Nacional de Patrocinio que realice el seguimiento e instrumente todas las acciones legales y necesarias sobre el presente caso ante la Fiscalía General del Estado y en la Contraloría General del Estado, en atención al pedido que hace el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para conocer sobre los resultados obtenidos e informar a la ciudadanía.";

Que, mediante Resolución No. PLE-CPCCS-400-22-11-2016-E, adoptada por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en Sesión Extraordinaria No. 16 de fecha 22 de noviembre de 2016, se aprobó el pedido de ampliación de plazos de 127 expedientes de investigación, solicitado por el Secretario Técnico de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, mediante Memorando No. CPCCS-STTLCC1-2016-0422-M; y, dentro de los cuales consta el expediente 190-2016; a través de la cual se resolvió: "**Art. 1.-** Dar por conocido y aprobado el informe presentado, por el Abg. Giovanni Bravo Rodríguez, Secretario Técnico de Transparencia y Lucha contra la Corrupción mediante Memorando No. CPCCS-STTLCC1-2016-0422-M, de fecha 189 de Noviembre del 2016, en el sentido de conceder la prórroga y ampliar el plazo de los 127 expedientes de investigación de conformidad al siguiente detalle (...)".

En ejercicio de sus atribuciones constituciones y legales.

RESUELVE:

Art. 1.- Dar por conocido y acoger parcialmente el Informe Concluyente de Investigación No.190-2016-CPCCS, iniciado para determinar una presunta vulneración de los Derechos de la Naturaleza cometida por parte de la Cantera "San Luis", al practicar la minería artesanal incumpliendo los parámetros técnicos establecidos en la Ley Minera; y, la existencia de indicios de responsabilidades administrativa, civil o indicios de responsabilidad penal, cometidas por parte de los funcionarios de la Dirección de Planificación del GAD Cantonal de Pedro Moncayo, al no haber dado cumplimiento cabal a la normativa constitucional y legal aplicable a la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, quebradas, lagos y canteras del cantón Pedro Moncayo; informe presentado mediante Memorando No.CPCCS-STTLCC1-2017-0160-M, de fecha 09 de marzo de 2017, por el Mgs. Giovanni Bravo Rodríguez, Secretario Técnico de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción.

Art. 2.- Disponer a la Subcoordinación Nacional de Patrocinio, remita el Informe Concluyente de Investigación No.190-2016-CPCCS, con los correspondientes anexos y la presente

Resolución, a la Fiscalía General del Estado a fin de que inicie las acciones legales pertinentes dentro del ámbito de sus competencias, con la finalidad de determinar la existencia de indicios de responsabilidad penal por el presunto cometimiento de delito contra los recursos naturales no renovables.

Art. 3.- Disponer a la Subcoordinación Nacional de Patrocinio, remita el Informe Concluyente de Investigación No.190-2016-CPCCS, con los correspondientes anexos y la presente Resolución, a la Defensoría del Pueblo, para que dentro del ámbito de sus competencias actúe frente a la presunta vulneración de los Derechos de la Naturaleza cometida por la Cantera “San Luis”, al practicar la minería artesanal incumpliendo los parámetros técnicos establecidos en la Ley Minera.

Art. 4.- Disponer a la Subcoordinación Nacional de Patrocinio, remita el Informe Concluyente de Investigación No.190-2016-CPCCS, con los correspondientes anexos y la presente Resolución, a la máxima autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pedro Moncayo, para que dentro del ámbito de sus competencias resuelva sobre las presuntas omisiones cometidas por el personal de la Dirección de Planificación de este GAD, al no haber dado cabal cumplimiento a la normativa constitucional y legal pertinente para la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, quebradas, lagos y canteras del cantón Pedro Moncayo.

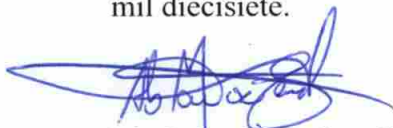
DISPOSICIÓN FINAL.- Disponer a la Secretaría General notifique con el contenido de la presente resolución a la Secretaría Técnica de Transparencia y Lucha contra la Corrupción, conforme lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias Sobre Actos u Omisiones que Afecten la Participación o Generen Corrupción; así como al denunciante y al denunciado.

Dado en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el Distrito Metropolitano de Quito, a los catorce días del mes de marzo del dos mil diecisiete.-



Yolanda Raquel González Lastre
PRESIDENTA

Lo Certifico.- En Quito, Distrito Metropolitano, a los catorce días del mes de marzo de dos mil diecisiete.



María José Sánchez Cevallos
SECRETARIA GENERAL

